



EL MINISTRO

RESOLUCIÓN 331 de 2020

POR CUANTO: Mediante la Resolución 50 "Reglamento General sobre la Actividad de Importación y Exportación", de 3 de marzo de 2014, dictada por el que resuelve, se regulan los principios y normas básicas de obligatorio cumplimiento para las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 30 "Procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías", de 25 de enero de 2018, dictada por el que resuelve, se establece que las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de mercancías quedan obligadas a obtener las autorizaciones técnicas específicas que requieran ser otorgadas por una Autoridad Competente para ejecutar operaciones de importación o exportación de productos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 176, de 7 de agosto de 2009, dictada por el que resuelve, se regula la importación de mercancías sin carácter comercial que ejecutan las representaciones de entidades extranjeras establecidas en el territorio nacional o sus agentes nacionales, la que no comprende en su alcance los productos utilizadas en ensayos de carácter técnico regulatorio.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento que determine los requisitos para realizar la importación y exportación de productos que se utilizan como muestras en los procesos de evaluación de la conformidad, asociados al cumplimiento de las normas y regulaciones técnicas establecidas en el comercio de los productos, así como en los procesos de investigación y desarrollo científico tecnológico de la economía nacional.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MUESTRAS DE PRODUCTOS CON CARÁCTER TÉCNICO REGULATORIO, QUE SE UTILIZAN EN ENSAYOS DE LABORATORIO O EN PROCESOS CIENTÍFICOS TECNOLÓGICOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO"

Artículo 1.- El presente "Procedimiento para la Importación y Exportación de Muestras de Productos con carácter técnico regulatorio, que se utilizan en ensayos de laboratorio o en procesos científicos tecnológicos de investigación y desarrollo", en lo adelante el Procedimiento, tiene como objetivo establecer las condiciones y los requisitos que quedan obligadas a cumplir las entidades para realizar la importación y exportación de productos que se destinan a la realización de ensayos de laboratorio de carácter técnico regulatorio y de investigación científico técnica y que se utilizan como muestras en los procesos de evaluación de la conformidad asociados al cumplimiento de las normas y regulaciones técnicas internacionalmente establecidas para el comercio en los procesos de investigación y desarrollo científico tecnológico de la economía nacional.





Artículo 2.- A los efectos del presente Procedimiento, se entiende por entidades las que realizan la importación o exportación de productos que se destinan a ensayos de laboratorio de carácter técnico regulatorio y de investigación científica técnica o en carácter de muestras testigo durante el período establecido a estos efectos, inscritas en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba o en el Registro de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, así otras personas jurídicas extranjeras no establecidas en el territorio nacional que tengan interés de registrar sus productos o realizar ensayos de laboratorio con carácter técnico regulatorio o de investigación científica técnica.

Artículo 3.- A los efectos de la aplicación del presente Procedimiento, se entiende por muestras las de productos suministrados a título gratuito, mediante pago por cuota de participación u otra forma de pago por el proveedor al importador o directamente al proveedor extranjero, incluidas las de productos idóneos para participar en ensayos de aptitud o intercomparaciones entre laboratorios con el fin de demostrar su competencia técnica; realizar ensayos de homologación, muestras testigo o registro por autoridades reguladoras, investigaciones, análisis de laboratorio, pruebas, demostraciones y actividades similares, así como aquellas cuya calibración metrológica resulta necesaria y no puede ser garantizada por el aseguramiento metrológico del país.

Artículo 4.1.- Las muestras se presentan en condiciones que demuestren fehacientemente que no poseen valor comercial y que, por su cantidad, peso, volumen, marcas u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para ensayos de laboratorio o investigación científica.

2.- Se considera que se encuentran en este supuesto los productos, artículos efectos y otros bienes que cumplen con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Marcados, rotos, perforados o sujetos a cualquier otro tratamiento que las inutilice como mercancías, sin afectar su utilidad como muestra, siempre que la marca relativa consista en el uso de pintura o tinta indeleble que sea claramente visible, legible y permanente;
- b) no estén contenidos en empaques para comercialización, excepto que dicho empaque se encuentre marcado, conforme al inciso anterior;
- c) productos sin identificación de su contenido que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, píldoras, requieran de análisis físicos o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria, como parte de la demostración de la aptitud de la entidad evaluada según el resultado del análisis en los ensayos de aptitud e intercomparaciones de laboratorios;
- d) patrones o instrumentos de medición utilizados en las entidades del país que necesitan ser sometidos a calibración periódica en el exterior, de acuerdo a las necesidades específicas de los procesos o servicios en que se utilicen;

productos destinados a la realización de ensayos para comprobar su funcionamiento, que cumplen con las normas y especificaciones sobre las





marcas e indicaciones, etiquetado, identificación o modelo, o para comprobar sus condiciones físicas, químicas o biológicas, por lo que deben llegar al laboratorio en las mismas condiciones en que serán comercializados;

- f) muestras geológicas, paleontológicas y de minerales con el objetivo de someterlas a estudios e investigaciones; y
- g) cualquier otro producto que sea necesario presentar a evaluación o como muestra testigo, exposición en ferias, congresos o manifestaciones similares tal como se comercializan o tal cual se presentan en su naturaleza.

Artículo 5.1.- Las entidades radicadas en el país realizan la exportación o importación de muestras de productos previstos en la nomenclatura de productos aprobada a las mismas.

2.- En el caso de las muestras de productos no comprendidos en su nomenclatura solicitan el permiso de importación eventual, según lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 6.1.- Para la importación y exportación de muestras destinadas a ensayos de aptitud, las entidades tienen en cuenta los proveedores de ensayos de aptitud reconocidos por el Órgano Nacional de Acreditación de la República de Cuba, quien reconoce a los proveedores de ensayos de aptitud con suficiente competencia y facilita su localización por las entidades de los proveedores.

2.- Para la importación y exportación de muestras destinadas a intercomparaciones, se consideran solo las que emplean los institutos nacionales de metrología en los proyectos organizados por los Organismos Regionales de Metrología, para el reconocimiento internacional de las capacidades de mediciones del país que intervienen en la producción y comercio de bienes y servicios.

Artículo 7.- Las entidades incluyen los aspectos relacionados a la gestión para la importación y exportación de muestras en la Política de Gestión de Importaciones o en la Política de Ventas, aprobada y actualizada anualmente, sobre la base de las demandas y requerimientos presentados por sus clientes.

Artículo 8.1.- Cualquier autorización específica que requiera ser otorgada por otro organismo o institución para la exportación e importación de muestras de productos sometidos a regulaciones técnicas nacionales o internacionales, se obtiene según la forma establecida en el "Procedimiento para el control del cumplimiento de las regulaciones técnicas en los productos de importación y exportación y las indicaciones para la elaboración del procedimiento de inspección de mercancías", para lo cual las entidades deben:

- a) Evaluar con el proveedor o cliente el nivel de exigencia que le corresponde a las muestras en relación con sus requisitos técnicos obligatorios, acorde a la clasificación de los productos de importación o exportación; y
- b) concertar con el proveedor o cliente la realización de las gestiones necesarias para la obtención de las liberaciones establecidas para formalizar la importación o exportación de las muestras, así como otros requisitos técnicos aplicables a ellas de acuerdo a su naturaleza o nivel de riesgo.





2.- En los casos en que corresponda, para obtener la aprobación de levante y liberación de una muestra de importación o exportación sujeta a este tipo de requerimiento, el interesado debe presentar ante las autoridades aduanales, además de los documentos previstos en las disposiciones vigentes de la Aduana General de la República, la autorización correspondiente de la Autoridad Reguladora.

SEGUNDO: Cada organismo rector nacional debe informar al Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente Resolución, la actualización de los requisitos o regulaciones para la importación o exportación de muestras, según las regulaciones vigentes, la cantidad de muestras y las cuotas anuales que se requieren por tipo de productos para la obtención de la autorización correspondiente; así como el registro de firmas (facsímenes), los datos completos de los funcionarios que habilitan las autorizaciones y los listados de productos a controlar en frontera para su importación o exportación, según cantidad o valor, en correspondencia con las actualizaciones del Arancel de Aduanas de la República de Cuba.

TERCERO: Las Autoridades Reguladoras deben mantener actualizado y publicado, la armonización de las medidas de control y facilitación del comercio, la información sobre los laboratorios de ensayos, los ensayos que realizan; así como el formato digital de los modelos de documentos a emplear para la solicitud de las autorizaciones.

CUARTO: El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, las entidades facultadas a realizar actividades de importación y exportación de muestras y las autoridades competentes de frontera, velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución entra en vigor a los noventa (90) días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE la presente Resolución a los viceministros, directores generales, directores y delegados territoriales del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, al Director General del Grupo Empresarial del Comercio Exterior, también conocido como GECOMEX, y al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a los jefes de entidades nacionales.

DESE CUENTA a la Secretaría del Consejo de Ministros, a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, sus dependencias y entidades nacionales, a la Ministra Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte "Año 62 de la Revolución".

Rodrigo Malmierca Díaz

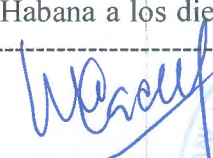


MsC. María del Carmen March Lleó, Abogada, Inscrita al N° 13200 en el Registro General de Juristas, Directora de la Dirección Jurídica del Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.-----

CERTIFICADO: -----

ÚNICO: Que la presente resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección Jurídica. -----

Y para que así conste, expido la presente en la ciudad de La Habana a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veinte "Año 62 de la Revolución". -----


MsC. María del Carmen March Lleó
Directora Jurídica
Ministerio del Comercio Exterior
y la Inversión Extranjera

